



Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINDA DAXY SEGURA ZAMORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 008 2017 00159-00

La señora LINDA DAXY SEGURA ZAMORA, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 214304 de fecha 21-12-2009, en consecuencia de esto se reconozca, liquide y pague el reajuste de la asignación de retiro y retroactivo de la diferencia económica dejada de percibir en virtud de la bonificación por compensación, Decreto 2072 de 1997.

No obstante lo anterior, corresponde entonces al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

**\*ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Énfasis fuera del texto)*

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42362), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-008-2017-00159-00  
Convocante: LINDA DAXY SEGURA  
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Proyectó: MSRP/



Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 14/03/2014<sup>2</sup>, correspondiente el reparto al Juzgado Trece Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, quien mediante auto del 28 de mayo de 2014 (folio 34) declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos en Santa Marta (folios 34 y 35).

Así las cosas, le correspondió el reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta, quien con proveído del 8 de octubre de 2014 declaró falta de competencia y propuso conflicto de competencia (folio 44); la Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 24 de febrero de 2017 resolvió el conflicto, señalando que el conocimiento del asunto correspondía a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folios 56 al 59).

Siendo asignado el conocimiento a éste Estrado Judicial, se admitió la demanda en auto del 30 de mayo de 2017 (fol. 69), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Con auto del 11 de diciembre del 2018, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibidem, se advirtió a la parte actora que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, no obstante, se le concedió un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso (folio 73).

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171<sup>3</sup> del C.P.A.C.A., lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del artículo 178 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada a través de apoderado Judicial, por la señora **LINDA DAXY SEGURA ZAMORA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

<sup>2</sup> Según acta de reparto con secuencia 3454 visible a folio del 32 del expediente.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 171.** Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)**4.** Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos – ordinarios del proceso. (...)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-008-2017-00159-00
Convocante:	LINDA DAXY SEGURA
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proyectó:	MSRP/



**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada 14 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 15 de MAYO de 2019.		
 <b>LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ</b> Secretaria del Circuito		

Medio de Control:  
Radicado:  
Convocante:  
Demandado:  
Proyectó.

Nullidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-89-008-2017-00159-00  
LINDA DAXY SEGURA  
NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MSRP/